



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8838 DE 2020
11-09-2020



20202120088385

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60342**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO	El título profesional en licenciatura en educación industrial, no se relaciona dentro de las alternativas de estudio de los requisitos de la convocatoria
3	60342	1128053529	DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA	La certificaciones laborales que acreditan no contienen las funciones realizadas
4	60342	79434367	OSCAR ALEXANDER CHAVEZ BALLEEN	No adjunta experiencia relacionada, en uso final de energía eléctrica

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes, el contenido del **Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019**, el día 25 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se encontró que los aspirantes PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO y DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO	RAD 20196000633362 del 8 de julio de 2019
3	60342	1128053529	DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA	RAD 20196000663182 del 10 de julio de 2019

El aspirante OSCAR ALEXANDER CHAVEZ BALLÉN no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018, para el empleo identificado con No. OPEC 60342, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, al siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
3	60342	1128053529	DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018, para el empleo identificado con No. OPEC 60342, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO
4	60342	79434367	OSCAR ALEXANDER CHÁVEZ BALLÉN

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.*

(...)”

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido Acto Administrativo, el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000365862 del 5 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...). (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 24 de febrero de 2020, al correo electrónico: alejoafa@gmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000365862 del 5 de marzo de 2020, al tiempo que reúne las condiciones de forma definidas por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) argumentándose que mis títulos aportados no se relaciona (sic) dentro de las alternativas de estudio de los requisitos de la convocatoria para el empleo OPEC No. 60342; sin embargo es de resaltar que la información contenida en el aplicativo SIMO para la OPEC a la cual me presenté **NO ES FIEL REFLEJO DEL MANUAL DE FUNCIONES**, al encontrarse incompleta y faltarle considerable información respecto a las **ALTERNATIVAS**, evidenciándose claramente que **SI** cumplo con mis títulos aportados en la convocatoria para el empleo al cual me presenté **-OPEC No 60342** denominada instructor del Área Temática **"USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA"** lo cual es contrario al derecho adquirido para mi nombramiento y lesiva para los derechos constitucionales e intereses legítimos de quien se suscribe, por lo tanto, interpongo **Recurso de Reposición** contra dicho acto administrativo ya que **SI** cumplo con **EL REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO**, como quiera que, aporté entre otros, los títulos de:*

- **LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL** expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- **BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL CON ESPECIALIDAD EN ELECTRICIDAD** expedido por el instituto nacionalizado de Bachillerato Técnico Industrial de Tabasosa.
(Anexo copia de los títulos como documentos y pruebas)

*Dichos títulos se encuentran estipulados puntualmente en el manual de Funciones para el cargo al cual me presenté comoquiera (sic) que, pertenece al AREA TEMATICA **"USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA"** PAGINAS 1986, 1987,1988 Y 1989 DEL MANUAL DE FUNCIONES contenido en la resolución número 965 del 14 de junio de 2017 (anexo copia de las mencionadas paginas y pantallazo de las mismas como documentos y pruebas, donde los requisitos (sic) de*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

estudios van de acuerdo a la CLASIFICACION NACIONAL DE OCUPACIONES C.N.O VERSION 2015 GRUPO 8321 que reza:

8321 - Electricistas industriales

Instalan, mantienen, prueban y reparan equipos eléctricos industriales, controles eléctricos y electrónicos asociados, sistemas y equipos de distribución eléctrica. Están empleados por contratistas o departamentos de mantenimiento industrial en fábricas, plantas, minas y otros establecimientos industriales, o por compañías de generación y transmisión y distribución de energía eléctrica.

Denominación y/o cargos:

- Ajustador de equipo de distribución eléctrica
- Electricista ajustador o regulador de centrales eléctricas
- Electricista astillero
- Electricista de buques
- Electricista de central de generación energía eléctrica
- Electricista de equipo marino
- Electricista de estación eléctrica
- Electricista de industria petrolera
- Electricista de mantenimiento de planta
- Electricista de minas
- Electricista de montaje y mantenimiento
- Electricista de planta de energía eléctrica
- Electricista de sistema de energía eléctrica
- Electricista de subestación eléctrica
- Electricista de transporte ferroviario
- Electricista industrial
- Electromecánico de máquinas inyectoras
- Mecánico o ajustador de equipo distribución eléctrica

Funciones:

- Interpretar los planos y especificaciones de los códigos eléctricos para determinar la ubicación de las instalaciones del equipo eléctrico industrial
- Instalar, examinar, reemplazar o reparar cableado eléctrico, cajas de interruptores, conductos, alimentadores, ensambles de cable, accesorios de iluminación y otros componentes eléctricos.
- Probar equipos eléctricos y componentes de continuidad, corriente, voltaje y resistencia.
- Mantener, reparar, instalar y probar interruptores, transformadores, tableros de distribución, reguladores y reactores.
- Instalar, probar, reparar y mantener motores eléctricos, generadores, baterías y sistemas de control eléctrico, hidráulico y neumático.
- Componer, mantener y reparar sistemas y accesorios de control eléctrico y electrónico.
- Inspeccionar y probar equipo eléctrico instalado, detectar fallas y chequear su operación utilizando medidores de voltaje y otros instrumentos y equipo de prueba eléctrica.
- Instalar y mantener transformadores generadores, reguladores de voltaje y otros equipos de distribución de energía.
- Instalar y mantener equipo eléctrico y aparatos en estaciones de generación de energía.
- Cumplir programas de mantenimiento preventivo y llevar los registros

(...)

(Anexo copia de las pagina 404 CLASIFICACION NACIONAL DE OCUPACIONES C.N.O VERSION 2015 que fue de donde se basaron para expedir el manual de funciones en cuanto al área temática "USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA" PAGINAS 186, 1987, 1988 Y 1987 la cual es:



RESOLUCIÓN NÚMERO 965
del 14 de junio de 2017

Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
ANEXO. EMPLEOS DEL NIVEL INSTRUCTOR

ÁREA TEMÁTICA: USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

I. IDENTIFICACION	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 - 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	
Red de Conocimiento: ENERGÍA ELÉCTRICA	
Área Temática: USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPOSITO PRINCIPAL	
Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

VI. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Certificado de Técnico en el Área ocupacional 82: Contratistas y supervisores de oficinas y de operadores de equipos y transporte Grupo 821: Contratistas y supervisores de oficinas y operación de equipos. Subgrupo 8212: Contratistas y supervisores de electricidad y telecomunicaciones Certificado de Técnico en el Área ocupacional 83: Oficios y ocupaciones en transporte, operación de equipo instalación y mantenimiento Grupo 832: Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones Grupo 8321 Electricistas industriales, o Subgrupo 8322: Electricistas residenciales o Subgrupo 8323: Instaladores de redes de energía eléctrica. (Ver anexo CNO).	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de uso final de la energía eléctrica. Y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

En este punto se demuestra que cumpla con los ítems:

"Grupo 8321 electricistas Industriales o subgrupo" ya que aporté el título de **BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL CON ESPECIALIDAD EN ELECTRICIDAD**, expedido por el Instituto Nacionalizado de Bachillerato Técnico Industrial de Tabasosa.

De igual manera cumpla con otros ítem como lo son los del Grupo 8312 y 8322 ya que anexé mi certificación como contratista y supervisor de electricidad y telecomunicaciones e interventor de obra eléctrica. (Anexo copia de todas mis certificaciones laborales que según el manual de funciones también me aplican para la formación académica en área temática "**USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA**").

Por otra parte, es de mencionar que aparte de cumplir con el requisito de estudio según el Manual de funciones del SENA, también cumpla con los requisitos colgados en el Aplicativo SIMO para el cargo al cual me presenté OPEC No 60342 denominada instructor del Área Temática "**USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA**", toda vez, que, en la siguiente alternativa de estudio se encuentran estipuladas las LICENCIATURAS:

Requisitos

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de reiterar que independiente del título de licenciatura en educación industrial, con los documentos aportados en el SIMO, ya cumplía con los requisitos de la OPEC 60342, tal como consta en la certificación expedida por parte de la Universidad Pedagógica de Colombia, donde certifican que el PROGRAMA de LICENCIATURA EN EDUCACION INDUSTRIAL, forma docentes para diseñar; administrar, evaluar, y actualizar Proyectos educativos Requeridos en los campos de La Mecánica y Electricidad Industrial.

(Anexo copia y pantallazo de la Certificación expedida por la Universidad Pedagógica de Colombia como Documentos y pruebas).

(...)

(...)

(Anexo copia de todas las certificaciones referidas)

Como lo puedo evidenciar cuento con formación académica y experiencia en docencia como Instructor SENA, lo cual está soportado en los certificados aportados, los cuales se encuentran en la Plataforma SIMO, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Al quedar en el concurso de méritos para la OPEC 60342 como segundo elegible, no realicé ninguna reclamación, como quiera que tengo la razón y por otra parte no quería dilatar más el concurso y mi posesión.

Cumpla a cabalidad todos los requisitos, prueba de ello son mis certificaciones laborales, copia de los contratos y del manual de funciones específicamente del AREA TEMATICA "**USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA**", las cuales anexo en este recurso de reposición como documentos y pruebas, lo anterior fundamentada en los siguientes:

A. HECHOS

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

SEGUNDO: Cumplí absolutamente con todos los requisitos para la postulación al cargo al cual me presenté con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 con OPEC 60342.

TERCERO: Pase absolutamente todas las etapas del concurso.

(...)

Por tal Motivo, solicito que, NO SE ME EXCLUYA y que se ordene al SENA, mi nombramiento en periodo de prueba.

B. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, y que cumplo absolutamente todos los requisitos que tengo en estudio como en experiencia y donde la experiencia relacionada tiene que ver con Área Temática: "USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA" pido que tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Que se tenga en cuenta que el mismo SENA que me certifica, pidió que se me excluyera además porque no tengo la formación académica, la cual poseo, tal y como lo verificó la CNSC, por lo tanto, se ve la mala fe con que están actuando.
- II. Que la Comisión de personal solicitó la exclusión de 1549 concursantes prácticamente por las mismas razones y que de esos 1549 concursantes son mínimos los que están siendo excluidos, como en mi caso, donde la gran mayoría no han sido excluidos.
- III. Que se tenga en cuenta EL MANUAL DE FUNCIONES CONTENIDO EN LA RESOLUCION NUMERO 965 del 14 de junio de 2017 PAGINAS 186, 1987, 1988 Y 1987, ya que la informacion que aparece en el aplicativo SIMO para la OPEC 60342 denominada INSTRUCTOR Área Temática: "USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA" no son fiel reflejo y por el contrario se encuentra incompleta llevando a que la CNSC cometa el error injustificado de excluirme de la lista de elegibles cuando SI CUMPLO el REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. (Anexo las paginas No 186, 1987, 1988 Y 1987 como documentos y pruebas).
- IV. Que se tenga en cuenta la CLASIFICACION NACIONAL DE OCUPACIONES C.N.O VERSION 2015 GRUPO 8321 pagina 404. (Anexo la pagina 404 como documentos y pruebas).
- V. EL MANUAL DE FUNCIONES CONTENIDO EN LA RESOLUCION NUMERO 965 del 14 de junio de 2017 PAGINAS 186, 1987, 1988 Y 1987 ya que la informacion que aparece en el aplicativo SIMO para la OPEC 60342 denominada INSTRUCTOR Área Temática: "USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA" no son fiel reflejo y por el contrario se encuentra incompleta llevando a que la CNSC cometa el error injustificado de excluirme de la lista de elegibles cuando SI CUMPLO el REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.
- VI. El cargo de instructor en el SENA pertenece al NIVEL TECNICO ya que en la carrera administrativa regulada por la LEY 909 de 2004 solamente existen 5 niveles que son DIRECTIVO, ASESOR, PROFESIONAL TECNICO Y ASISTENCIAL, el nivel INSTRUCTOR en la convocatoria 436 de 2017 pertenece es al nivel técnico y siempre ha pertenecido así desde la convocatoria 001 de 2005, un cargo y toda su planta de personal no podrían pasar de un nivel a otro si no mediante un concurso abierto de méritos, por tal motivo no SE PUEDEN EXIGIR REQUISITOS EN ESTUDIO Y EXPERIENCIA de un CARGO TECNICO como si fuese un cargos (sic) PROFESIONAL, ya que se estaría yendo en contravía del debido proceso administrativo, tal como está sucediendo en esta convocatoria 436 de 2017.

Y así se encontraba estipulado en la guía para la verificación de requisitos mínimos:

Ahora bien, es preciso señalar que la ley, clasifica los empleos públicos en los siguientes niveles jerárquicos:

- Nivel Directivo 14. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación, de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.
- Nivel Asesor 15. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Rama Ejecutiva del Orden nacional.
- Nivel Profesional 16. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

- Nivel Técnico 17. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- Nivel Asistencial 18. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores.

Anexo pantallazo de un empleo ofertado en la convocatoria 001 denominado instructor donde demuestro que ese cargo siempre ha pertenecido al nivel **TECNICO**



Las equivalencias se encuentran mal tomadas en el aplicativo SIMO y en El Manual de funciones ya que el cargo de Instructor pertenece al Nivel Técnico y según la guía para la verificación de requisitos mínimos deben ser los siguientes:

	GUÍA	Código: G-CM-002
	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	Versión: 2.0
		Fecha: 01/09/2017
		Página 28 de 64

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial			
Título de formación tecnológica por	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Título de formación técnica profesional por	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por	Título de formación tecnológica adicional al inicialmente exigido	Título de formación tecnológica adicional al inicialmente exigido, y viceversa.	Título de formación tecnológica adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Tres (3) años de experiencia relacionada por	Título de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.	Título de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.	Título de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Título de formación tecnológica adicional al inicialmente exigido por	Tres (3) años de experiencia relacionada.	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Título de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido por	Tres (3) años de experiencia relacionada.	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Un (1) año educación superior por	Un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el diploma bachiller.	Un (1) año de experiencia siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
Un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el diploma bachiller por	Un (1) año educación superior.	Un (1) año de educación superior.
Un (1) año educación superior por	Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico mínimo sesenta (60) horas de duración siempre y cuando se acredite el diploma bachiller.	Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.
Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico mínimo sesenta (60) horas de duración, siempre y cuando se acredite el diploma bachiller por	Un (1) año educación superior.	Un (1) año de educación superior.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral.	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral.
Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral por	Diploma de bachiller en cualquier modalidad.	Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por	Aprobación cuatro (4) años educación básica secundaria y CAP de Sena.	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
Aprobación un (1) año de educación básica secundaria por	Seis (6) meses de experiencia laboral, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.	Seis (6) meses de experiencia laboral, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
Seis (6) meses de experiencia laboral, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria por	Aprobación un (1) año de educación básica secundaria.	Aprobación un (1) año de educación básica secundaria.
Tres (3) años de educación básica secundaria por	El CAP del SENA.	El CAP del SENA.
Dieciocho (18) meses de experiencia por	El CAP del SENA.	El CAP del SENA.
Dos (2) años de formación en educación superior por	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
Dos (2) años de experiencia por	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
Tres (3) años de formación en educación superior por	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.
Tres (3) años de experiencia por	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.	El CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, solicitó a la CNSC:

1. Que se derogue la resolución de exclusión No. CNSC 20202120039435 del 2020 notificada el 3 de marzo de 2020.
2. Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

3. Se verifique el manual de funciones del SENA para que se compruebe que si cumpla con los requisitos mínimos.
(...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

Revisado el caso del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código **OPEC No.60342** establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:
 - *TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA,*
- 2) Prevé como Alternativas de estudio las siguientes:
 - *TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA EN GESTION EFICIENTE DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD INDUSTRIAL Y DE POTENCIA*
 - *LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA ELECTRONICA*

El señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, recalca que sus títulos aportados en SIMO al momento de la inscripción cumplen con el requisito de estudio planteado por el empleo convocado, al señalar:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“interpongo **Recurso de Reposición** contra dicho acto administrativo ya que **SI** cumpla con **EL REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO**, como quiera que, aporté entre otros, los títulos de:

- **LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL** expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- **BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL CON ESPECIALIDAD EN ELECTRICIDAD** expedido por el instituto nacionalizado de Bachillerato Técnico Industrial de Tabasosa”

Por tanto, a través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados los soportes de estudios aportados, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no.

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que aportó Título de Bachiller Técnico Industrial con Especialidad en Electricidad y Título de Licenciado en Educación Industrial como se evidencia en la precisión de los soportes cargados en el ítem estudios, que se relacionan a continuación:

- Certificado de Inscripción de materias expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para el programa de Tecnología en Electricidad
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación IMPERMEABILIZAR FACHADAS
- Certificado de asistencia al 6° Encuentro Nacional y 10° Departamental de Docentes del Sector Electrónico expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación IMPERMEABILIZAR CUBIERTAS PARA EDIFICACIONES
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación Básico de Construcción.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación Bienvenida a Instrucciones SENA
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que participó en el evento de Divulgación Tecnológica DERECHOS ÉTNICOS
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación CIUDADANO PROMOTOR DE PAZ
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación PEDAGOGIA BÁSICA PARA ORIENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
- Certificado expedido por PREVENIR ARP S.A.S, el cual acredita que participó y aprobó la capacitación en TRABAJO SEGURO EN ALTURAS NIVEL AVANZADO
- Certificación expedida el 17 de septiembre de 2015 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la cual acredita que terminó los estudios correspondientes al programa académico de Licenciatura en Educación Industrial
- Título de Licenciado en Educación Industrial, otorgado por La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 27 de febrero de 2015.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que cursó y aprobó la acción de Formación Básico en Soldadura
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que participó en el evento de Divulgación Tecnológica JORNADA DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS DE ENERGIAS RENOVABLES
- Certificado que acredita que participó en la conferencia “Evolución de los Procesos de Enseñanza –Aprendizaje y de los roles de quien enseña y aprende” expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que participó en el curso INTERPRETACION DE PLANOS ELECTRICOS
- Título de Bachiller Técnico Industrial con Especialidad en Electricidad, otorgado el 12 de diciembre de 2003 por El Instituto Nacionalizado de Bachillerato TECNICO INDUSTRIAL DE TIBASOSA.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que participó en el curso INSTALACIONES ELECTRICAS BASICAS
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que participó en el curso INSTALACIONES ELECTRICAS –MATERIALES

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual acredita que participó en el curso ELECTRICIDAD BASICA

Una vez revisadas las disciplinas que componen el requisito y las alternativas de estudio planteadas por el empleo código OPEC No. 60342, no se encuentra previsto el título de “Bachiller Técnico Industrial con Especialidad en Electricidad”, así como tampoco el de “Licenciado en Educación Industrial” aportados por el aspirante, con los que pretendió acreditar el requisito de educación superior exigido.

En consecuencia, frente a la argumentación del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** según la cual manifiesta “*En este punto se demuestra que cumpla con los ítem: Grupo 8321 electricistas Industriales o subgrupo*” ya que aporté el título de **BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL CON ESPECIALIDAD EN ELECTRICIDAD**, expedido por el Instituto Nacionalizado de Bachillerato Técnico Industrial de Tabasosa” es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos de formación aportados en la plataforma SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación versus la exigencia establecida por el empleo, si el recurrente cumplía con lo demandado.

Al respecto, el título de “Bachiller Técnico Industrial con Especialidad en Electricidad” no fue objeto de valoración, por cuanto el requisito de educación del empleo con código OPEC No. 60342 exige la acreditación de estudios como técnico profesional, tecnólogo y profesional universitario en áreas específicas.

Por ello, se toma en consideración el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 que establece:

“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 60342, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Así mismo, en el numeral 2 de Artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 - Manual de Funciones del SENA actualizado, se especifica lo siguiente:

“Artículo 9. Equivalencias:

2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.” (Marcación intencional)

Como puede observarse en los numerales 1 y 2 de las presentes consideraciones, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar programas de formación del nivel técnico y como alternativa figura la certificación de educación tecnológica y Profesional, el cual supedita -según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

En concordancia, a continuación se enuncia lo estipulado por el Artículo 2.3.3.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015¹ que trata de los Títulos y certificados en la organización de la educación formal:

“ARTÍCULO 2.3.3.1.3.3. Títulos y certificados. El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.

(...)

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

los siguientes:

(...)

2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando, además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.

Por su parte, el Artículo 2.3.3.1.3.4 del referido Decreto establece; “Continuidad dentro del servicio educativo. La educación preescolar, la básica, la media, la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y la tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo personal”

Y en lo que respecta la educación Media la Ley 115 de 1994² especifica:

“Artículo 28.- *Carácter de la Educación Media: La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras*

(...)

Artículo 32.- *Educación Media Técnica: La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.*

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo: Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

Artículo 33.- *Objetivos Específicos de la Educación Media Técnica*
Son objetivos específicos de la educación media técnica:

a. *La capacitación básica inicial para el trabajo;*

b. *La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece, y*

c. *La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior*

(...)

Artículo 35.- *Articulación con la Educación Superior*

Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, este último nivel se clasifica así:

a. *Instituciones técnicas profesionales,*

² Ley General de la Educación

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

b. Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y

c. Universidades. (...)"

Por lo anterior, el Título de Bachiller Técnico Industrial con Especialidad en Electricidad, como se mencionó, no es objeto de valoración por cuanto, este hace mención de la formación MEDIA recibida, misma que lo habilita para cursar estudios de la educación superior y lo prepara para el desempeño laboral inicial y la continuación en la educación superior, pero en ningún momento acredita la culminación del nivel educativo en educación superior.

El título de Bachiller acreditado por el señor FLORES AMADO le permite acceder al nivel de la Educación Superior, que se clasifica en Instituciones técnicas profesionales, Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y Universidades, pero en sí mismo no se trata del Título de Técnico profesional requerido por el empleo convocado.

En lo que respecta al Título de Licenciado en Educación Industrial, no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 60342, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada.

En este sentido, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 establece que "Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo". En el mismo sentido el **Parágrafo 1°** del mencionado artículo señala que "*Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.*"

Por ello, en el **Anexo identificado con el nombre "NBC Instructores Resolución 1458"**³ establecido para el Área Temática: USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, fija en la alternativa 3 de los **Requisitos de Formación académica y Experiencia**: "*Título Profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento de: Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; o Educación. (Ver anexo N.B.C)*". Remitiendo al listado específico de títulos por NBC.

Lo anterior se traduce, en que el Servicio Nacional de Aprendizaje estableció un listado taxativo de títulos asociados a los distintos NBC, los cuales constituyen el estándar de idoneidad para el empleo, solo los títulos previstos en el anexo específico del empleo y sus homólogos o equivalentes son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio.

A continuación se presenta el contenido del anexo específico del empleo el cual se encuentra disponible con el nombre **NBC Instructores Resolución 1458**⁴ el cual puede ser consultado en el link <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, y se tomara como referencia para realizar los analisis correspondientes:

³ http://www.sena.edu.co/es-co/sena/MF/nbc_instructores.zip

⁴ El nombre del archivo consultado es "33. RED INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACIÓN"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

RED DE CONOCIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ÁREA TEMÁTICA DE USO FINAL	
ÁREA OCUPACIONAL C.N.O.	DISEÑO
ÁREA OCUPACIONAL C.A.P.	EXPERIENCIA
TÉCNICO	EXPERIENCIA
Area ocupacional 82: Contratistas y supervisores de edificios y de operadores de equipos y transporte Grupo 821: Contratistas y supervisores de edificios y operación de equipos . Subgrupo 8212: Contratistas y supervisores de electricidad y telecomunicaciones	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del uso final de la energía eléctrica y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
Area ocupacional 83: Oficios y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 832 : Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones Grupo 8321 Electricistas industriales, o Subgrupo 8322: Electricistas residenciales o . Subgrupo 8323: Instaladores de redes de energía eléctrica	
TÉCNICO PROFESIONAL	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de uso final de la energía eléctrica y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	
TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA	
TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS	
TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS	
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
NBC - INGENIERIA MECÁNICA Y AFINES	
TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA	
TECNÓLOGO	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de uso final de la energía eléctrica y doce (12) meses en docencia.
TECNOLOGIA ELECTRICA	
TECNOLOGIA ELECTRICA	
TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD INDUSTRIAL Y DE POTENCIA	
TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA	
TECNOLOGIA EN GESTION EFICIENTE DE LA ENERGIA ELECTRICA	
NBC - INGENIERIA MECÁNICA Y AFINES	
TECNOLOGIA ELECTROMECHANICA	
TECNOLOGIA EN ELECTROMECHANICA	
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de uso final de la energía eléctrica y doce (12) meses en docencia.
INGENIERIA ELECTRICA	
INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS	
INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES	
NBC - INGENIERIA MECÁNICA Y AFINES	
INGENIERIA ELECTROMECHANICA	
NBC - INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	
INGENIERIA ELECTRONICA	
NBC - EDUCACIÓN	
LICENCIATURA EN ELECTRONICA	
LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA	
LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA	
LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA	
LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA	

De igual manera es pertinente señalar que esta información será confrontada con la publicada en la OPEC 60342 en la plataforma SIMO, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 del documento compilatorio de la convocatoria 436 SENA "La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC".

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Luego del proceso de validación se advierte que no existe una concordancia gramatical entre el título acreditado por el aspirante y los exigidos para el empleo con código OPEC 60342, por lo que no es posible concluir que con este documento acreditó el requisito de formación requerido para el empleo.

Pese a que se encuentra similitud con un fragmento de la denominación de la profesión acreditada el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, como lo es la palabra “licenciatura”, con algunas de las profesiones requeridas en la NBC EDUCACIÓN, lo cierto es que su título como Licenciado en Educación Industrial no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, y en consecuencia, es descartado como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas.

En efecto, las profesiones exigidas se encuentran descritas en la tabla que precede y específicamente las establecidas por el NBC EDUCACIÓN son: LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA y LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.6.1 Decreto 1083 de 2015, que reza:

“... Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas...”

Es el Director General del SENA quien tiene como función, con plena autonomía administrativa, tomar como criterio la necesidad del servicio de la entidad y definir los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-, determinando la o las disciplinas académicas y la experiencia para los cargos que integran el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Por tanto, no procede el supuesto de ostentar un perfil en el campo de la “(...) MECÁNICA Y LA ELECTRICIDAD INDUSTRIAL (...)” como lo refiere la certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia anexa al recurso y cumplir así los requisitos mínimos de educación previstos por el empleo con código OPEC No. 60342.

Para concretar el análisis, es importante precisar que respecto de la expresión según la cual manifiesta “De igual manera cumpla con otros ítem como lo son los del Grupo 8312 y 8322 ya que anexé mi certificación como contratista y supervisor de electricidad y telecomunicaciones e interventor de obra eléctrica. (Anexo copia de todas mis certificaciones laborales que según el manual de funciones también me aplican para la formación académica en área temática “USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA”, este Despacho deduce que “otros ítem como lo son los del Grupo 8312 y 8322” a los que se refiere, son los estipulados por el área temática USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA en el **Anexo identificado con el nombre “NBC Instructores Resolución 1458”** y específicamente lo descrito en FORMACIÓN ACADÉMICA del Subgrupo “8322. Electricistas residenciales o subgrupo”, teniendo en cuenta que el referido como “8312” no se encuentra relacionado:

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Certificado de Técnico en el Área ocupacional 82: Contratistas y supervisores de oficios y de operadores de equipos y transporte Grupo 821: Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos. Subgrupo 8212: Contratistas y supervisores de electricidad y telecomunicaciones Certificado de Técnico en el Área ocupacional 83: Oficios y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 832: Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones Grupo 8321 Electricistas industriales, o Subgrupo 8322: Electricistas residenciales o. Subgrupo 8323: Instaladores de redes de energía eléctrica. (Ver anexo CNO).	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de uso final de la energía eléctrica. Y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La exigencia del Certificado en el área ocupacional referido, es atendido desde lo estipulado en la Estructura de la C.N.O. contenida en la Clasificación Nacional de Ocupaciones⁵, la cual establece:

“Áreas Ocupacionales (diferenciadas a dos dígitos):

Un área ocupacional es el conjunto de ocupaciones de un mismo nivel de cualificación, en las cuales se llevan a cabo funciones laborales afines y complementarias, para la elaboración de productos o servicios de similar especie. Con referencia a la estructura de la C.N.O., un Área Ocupacional es el resultado del cruce entre un área de desempeño y un nivel de cualificación; está compuesta por uno o más campos ocupacionales”

A su vez el área de desempeño y el nivel de cualificación son descritos en los Criterios de clasificación de la C.N.O. así:

“Nivel de Cualificación y Área de Desempeño.

La utilización de estos dos criterios facilita a los usuarios de la C.N.O. enfocarla desde la perspectiva que mejor se adapte a sus necesidades, bien sea desde la naturaleza del trabajo, el nivel de cualificación o la combinación de ambas.

Nivel de Cualificación: *Definido por la complejidad de las funciones, el nivel de autonomía y responsabilidad en el desempeño de la ocupación en relación con otras y por consiguiente, la cantidad, tipo de conocimiento, capacitación y experiencia requeridas para su desempeño.*

Es importante señalar que los niveles de cualificación no se refieren a la enunciación de una posición o prestigio socioeconómico sino que se orientan a precisar los requisitos en términos de competencias para el desarrollo de las funciones laborales de una ocupación

(...)

Área de Desempeño: *Campo de actividad laboral definido por el tipo y naturaleza de trabajo que es desarrollado. Se consideran también las áreas de conocimiento que se requieren para el desempeño y la industria donde se encuentra el empleo (...)*

Al respecto se evidencia que el requisito de Formación Académica al que pertenece el subgrupo referido “8322. Electricistas residenciales o subgrupo” prevé la obligatoriedad de aportar **“Certificado de Técnico en el Área ocupacional 83: Oficios y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 832: Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones Grupo 8321 Electricistas industriales, o Subgrupo 8322: Electricistas residenciales (...)**” y descendiendo al caso concreto, entre los soportes aportados por el aspirante no se evidencia ningún **Certificado Técnico laboral** en Oficios y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento (Grupo 8321 Electricistas industriales, o Subgrupo 8322: Electricistas residenciales).

Teniendo en cuenta que el certificado en la formación exigida resulta ser el único medio para la acreditación del requisito de formación académica citado por el señor FLORES AMADO “Grupo 8312 y 8322”; las certificaciones “(...) como contratista y supervisor de electricidad y telecomunicaciones e interventor de obra eléctrica” así como las demás aportadas al proceso de selección y el recurso, no corresponden a la exigencia académica y en consecuencia no resultan válidas para cumplir con el requisito de estudios planteado.

Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** incumplió el requisito de estudio previsto por el empleo con código OPEC No. **60342**, dado que NO allegó título de formación requerido por el empleo convocado.

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los términos relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluido del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

“(...) ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)

⁵ Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales. Tomado de https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/cno_version_2018.pdf

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)

6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.**

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, **confirmando la exclusión** del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: alejoafa@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE